

D.J. (1392)

SANTIAGO, 29 DICIEMBRE 2023

RESOLUCIÓN N° 05342 EXENTA

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.239; en el D.S. N° 86 de 2021; en la letra d) del artículo 11 y 12 del D.F.L. N°2 de 1994, ambos del Ministerio de Educación; en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información y Transparencia Pública y su Reglamento; en la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información y lo indicado en el Oficio N° 56 de fecha 25 de julio de 2023 de la Dirección Jurídica:

CONSIDERANDO:

1. Que, se ha recibido en el sistema electrónico de gestión de solicitudes el requerimiento de información pública N° UN009T0000092, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Buenas tardes:

Mi nombre es [REDACTED] padre de [REDACTED] solicito ser informado respecto a si mi hijo se encuentra o no titulado de la carrera de Asistente Social cursada en esta universidad; en el caso de estar titulado me gustaría saber la fecha de titulación; en caso contrario saber en qué estado se encuentra su proceso de título.'

2. Que, con fecha 25 de julio de 2023, se notificó mediante Oficio N° 56 a la requirente, la respuesta a su requerimiento de acceso a la información pública, la que se entregó en formato digital y se le notificó a la dirección de correo electrónico señalada.

3. Que, en este sentido, se le comunicó que, esta Institución denegaba su acceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 y por expresa disposición del artículo 20°, todos de la Ley N° 20.285 que dispone:

"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

(...)

5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.

4. Que, así las cosas, que se informó que, con fecha 29 de junio de 2023, el Director Jurídico de la Institución le comunicó a la titular de los datos personales, la presentación de este requerimiento de información, con el objeto de que ejerciera el derecho a oposición según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 20.285. De esta manera, con fecha 29 de junio de 2023, el Sr. Director Jurídico recepcionó respuesta del tercero, quien esgrimió que se oponía a la entrega de la información.

5. Que, el inciso tercero del artículo 20 de la Ley N° 20.285 que indica lo siguiente:

"(...) Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley (...)"

De esta manera, entendiendo que el tercero afectado realizó la oposición expresa a la entrega del correo electrónico consultado, esta Administración se ve impedida de su entrega.

6. A su vez, entendiendo la oposición expresa, que realizó la titular de los datos personales, se informó mediante el Oficio respectivo que, el artículo 4° de la Ley N° 19.628 sobre Protección a la Vida Privada, regula el tratamiento de los datos personales, señalando que, el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello. De esta manera, la persona que autoriza debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público. Por último, la comunicación debe constar por escrito. En este sentido, el almacenamiento de datos personales de esta naturaleza tiene plena relación con el buen servicio y el fin educacional de esta Institución, sin embargo, eso no implica que, exista un consentimiento *a priori* para su divulgación de dicha información al público.

7. Que, se señaló que, se configuraba la causal de secreto o reserva señalada en el artículo 21 N° 2 toda vez, que la publicidad, comunicación o conocimiento datos de carácter académicos son datos sensibles y personales de su titular, lo que afecta los derechos de las personas, particularmente, los consagrados en la Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 4 y N° 5, además, de la denegación expresa que establece el artículo 20 inciso tercero de la Ley N° 20.283

4. Que, por otra parte, no existen recursos pendientes respecto de la presente solicitud de información.

5. Que, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, se procede a dictar la presente Resolución Exenta denegatoria de entrega de la información pública, por tanto;



RESUELVO:

1. Deniéguese, la entrega de los antecedentes solicitados por solicitud de información pública N° UN009T0000092.

2. Incorpórese al índice de los Actos y Documentos Calificados como secretos o reservados una vez que la presente Resolución Exenta se encuentre firmada, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

Regístrese y Comuníquese

Mario
Ernesto
Torres
Alcayaga

Firmado digitalmente por Mario Ernesto Torres Alcayaga
Fecha: 2024.01.02 16:07:25 -03'00'

MARISOL
PAMELA
DURAN SANTIS

Firmado digitalmente por MARISOL PAMELA DURAN SANTIS
Fecha: 2024.01.02 12:32:55 -03'00'

DISTRIBUCIÓN:

Rectoría
Secretaría General
Dirección Jurídica
Contraloría Interna

PCT/GMN